



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ACATLAN"

NECESIDAD DE UNIFICAR LAS PENAS EN LAS DIVERSAS CLASES DEL DELITO DE VIOLACION .

7533545-6



U-0030883

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE REYES HERNANDEZ

ACATLAN, MEXICO

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis la dedico a la memoria
de mi querido y nunca olvidado
hermano:

JACOBO REYES HERNANDEZ.

A mis padres:

SR. ARNULFO REYES SALVADOR

SRA. ADOLFINA HERNANDEZ SANCHEZ.

Porque gracias a sus esfuerzos y comprensión
supieron señalarme el camino a la superación.

Mi más profundo agradecimiento, cariño y respeto.

A mis hermanos:

ANTONIO

CELINDA

LIDIA

JOEL.

Esperando que esta tesis sirva
como un estímulo para sus es-
tudios. Con el cariño fraternal
que siempre nos ha unido.

Al Lic. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA.
Con agradecimiento respeto y admiración
por los sabios consejos y atinada dirección
que hizo posible la realización de
esta tesis.

A mis compañeros de generación
que compartieron conmigo su --
amistad y su compañía; con es-
timación.

A mis amigos de la Asociación de Pasantes
de la Licenciatura en Derecho de la U.N.A.M.
en Servicio Social A.C. y con afecto muy es-
pecial al fundador por la gran amistad que -
siempre nos ha unido, el Lic. LUIS HERRERA -
ARIAS.

AL H. JURADO

Lic. José Dibray García C.

Lic. Tomás Gallart y Valencia.

Lic. Jorge Salgado Rojas.

Lic. Carlos Avendaño Canseco.

Lic. José Loria Gutiérrez.

A mis abuelitos;
con todo mi cariño y respeto.

A mis tíos y primos:
con el afecto de siempre.

M-3788-93

I N D I C E

PAG.

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO

1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y DOCTRINARIOS DEL DELITO DE VIOLACION EN LOS CODIGOS - PENALES MEXICANOS.	1
1.1.- EN EL CODIGO DE 1871.	2
1.2.- EN EL CODIGO DE 1929.	8
1.3.- EN EL CODIGO DE 1931.	13
2.- LA CONDUCTA SEXUAL (TEORIAS BIOLOGICAS)	18
3.- LOS DELITOS SEXUALES EN GENERAL (CARACTERISTICAS DOCTRINALES)	23

CAPITULO SEGUNDO

1.- CODIGO PENAL ESPAÑOL.	26
2.- CODIGO PENAL ARGENTINO.	33
3.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.	35
4.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.	38

CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLACION

1.- LA COPULA.	40
2.- LA VIOLENCIA FISICA Y MORAL.	43
3.- LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.	49

	PAG.
4.- LA PUBERTAD.	57
CAPITULO CUARTO	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.- LA PENALIDAD DEL DELITO DE VIOLACION EN LOS CODIGOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.	62
2.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.	71
3.- EL DAÑO MORAL CAUSADO.	73
4.- NECESIDAD DE UNIFICAR LAS PENAS EN LAS DI-- VERSAS CLASES DEL DELITO DE VIOLACION.	78
CONCLUSIONES.	81
BIBLIOGRAFIA.	83
LEGISLACION.	86

P R O L O G O

En la presente tesis, se pretende analizar uno de los delitos de orden sexual, que ha constituido y constituye aún hoy en día un grave problema social, que en determinado momento puede llegar a afectar en forma directa e indirecta, a cualquier persona sin importar su edad, sexo ni condición social. Y es que actualmente, a pesar de que la sociedad se encuentra en una etapa en la que supuestamente existe mayor igualdad entre las personas de ambos sexos, así como una libertad sexual menos restringida; tenemos sin embargo, que el delito de violación es considerado como un hecho cotidiano que pueden sufrir hombres, mujeres, niños o adolescentes.

Posiblemente, uno de los problemas más graves de la humanidad, han sido los hechos delictuosos en general, los cuales con el transcurso del tiempo han venido tomando tal importancia, que han llegado a convertirse en serios problemas sociales que aquejan a la mayoría de los países del mundo, principalmente a los llamados subdesarrollados. Estos problemas se originan principalmente, por la falta de educación en la población, por la carencia de empleos y el exagerado crecimiento demográfico.

Por lo tanto en la presente tesis se analiza uno de

estos hechos delictuosos, para tratar --dentro de mis posibilidades--, de ayudar tanto al mejoramiento de nuestra sociedad como a la correcta aplicación de la justicia, ya que en algunos delitos es mayor el daño que se causa en comparación con las penas que se imponen, y es por eso que en este caso- hablaremos específicamente del delito de violación.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y DOCTRINARIOS DEL DELITO DE VIOLACION EN LOS CODIGOS PENALES MEXICANOS.

Desde épocas antiguas, a los infractores sexuales se les castigaba muy severamente. En la antigüedad, se agrupaba en un solo concepto general a los diversos delitos sexuales, siendo únicamente la penalidad la que los diferenciaba. De todos los delitos sexuales la violación era el delito que tenía la penalidad más severa; como ejemplo tenemos que en Egipto, la violación era sancionada con la castración; entre los Hebreos con la pena de muerte o multa según si la mujer era casada o soltera; en el Código de Manú, se aplicaba al violador pena corporal, siempre que la mujer no fuera de su misma clase social, ni prestara su consentimiento, pues si surtían esas condiciones, el infractor no era sancionado; en Grecia, se castigaba al violador, con el pago de una multa y se obligaba a unirse en matrimonio con la víctima, si ésta consentía y en caso contrario, se le condenaba a muerte; La Ley de los Sajones, la castigaba con una multa que era disminuida si la víctima concebía; en Inglaterra, Guillermo el Conquistador, impuso la pena de ceguera y la de castración.

(1)

(1) GONZALEZ BLANCO, Alberto - Delitos Sexuales, en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano - Cuarta Edición Editorial Porrúa S.A. - México 1979 - Páginas 136-137.

En el Derecho Romano también se castigaba al violador con la pena de muerte, de acuerdo con la "Lex Julia de Vis Publica".

El Derecho Canónico sólo consideró que existía el "Stuprum Violentum", en el caso de que en la mujer hubiera desfloración y ésta se obtuviera en contra de su voluntad, pues en una mujer ya desflorada no podía cometerse ese delito. En cuanto a las penalidades canónicas que eran prescritas para la "fornicatio", no se sintió la necesidad de su aplicación, en virtud de que los tribunales laicos castigaban a la violación con la pena de muerte. (2)

1.1.- EN EL CODIGO DE 1871.

En nuestra Legislación Penal Mexicana, aparece por primera vez tipificado el delito de violación en el código de 1871, proyectado por el Licenciado Antonio Martínez de Castro.

Es así, como en 1871, entra en vigencia el primer

(2) CUELLO CALON, Eugenio Derecho Penal - Parte Especial - Tomo II - Volumen 2 - Decimocuarta Edición - Editorial Bosch - Barcelona 1975 - Páginas 584-585.

código Penal, que contaba con más de mil artículos en los -- que se palpaba la voluntad de los Legisladores para hacer de este código una solución a tantos conflictos.

En cuanto al delito de violación, éste se encontraba tipificado en el Título Sexto, Capítulo Tercero, bajo el rubro de, "Delitos contra el Orden de las Familias la Moral -- Pública o las buenas Costumbres", en el se encontraban los - delitos de Atentados al Pudor, Estupro y Violación.

El artículo 795 del mencionado ordenamiento decía: - "Comete el delito de violación, al que por medio de la vio-- lencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la - voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo". (3)

Artículo 796.- "Se equipara a la violación y se castigará como ésta, la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de razón, aunque sea mayor de edad". (4)

Artículo 797.- "La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofen-- dida pasare de catorce años.

(3) Código Penal - Edición Oficial - Ministerio de Justicia- e Instrucción Pública - México 1872 - Página 182.

(4) Ob. Cit. Pág. 183.

Si fuere menor de edad, el término medio de la pena será de diez años". (5)

Artículo 798.- "Si la violación fuere precedida o -- acompañada de golpes o lesiones, se observaran las reglas de acumulación". (6)

Artículo 799.- "A las penas señaladas en los artículos 794, 796, 797, y 798, se aumentarán:

Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido o la cópula sea contra el orden natural.

Un año, cuando el reo sea hermano del ofendido.

Seis meses, si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere su tutor o maestro, o criado asalariado de alguno de éstos o del ofendido; o cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón, o ministro de algún culto". (7)

Artículo 800.- "Los reos de que habla la fracción -- tercera del artículo anterior, quedarán inhabilitados para -

(5) Ob. Cit. Página 183.

(6) Ob. Cit. Página 183.

(7) Ob. Cit. Página 183.

ser tutores; y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión, al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, destista o maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones". (8)

Artículo 301.- "Cuando los delitos de que se habla en los artículos 795, 796 y 797, se cometan por un ascendiente o descendiente; quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a éste". (9)

Artículo 302.- "Siempre que del estupro o de la violación resulte alguna enfermedad a la persona ofendida; se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro o violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 557". (10)

(8) Ob. Cit. Página 183.

(9) Ob. Cit. Página 183.

(10) Ob. Cit. Página 184.

He creído conveniente enunciar todos los artículos - del código penal de 1871, que se refieren al delito de violación, para darnos cuenta de los diversos aspectos que presentaba. Y es que como ya dijimos antes, además de haber sido la primera Legislación que nos gobernó, fue el primero en tipificar este delito.

El concepto de violación que se nos dá en el primer artículo mencionado anteriormente, nos habla de los medios - por los cuales se comete este delito, utilizando la intimidación o la fuerza física para llegar a la cópula.

La víctima o el sujeto pasivo del delito, puede ser de cualquier sexo; es decir que todas las personas quedan -- comprendidas dentro de este supuesto, agregando además la -- frase "sin la voluntad de ésta", esta frase parecería redundante ya que la violación se consuma por medio de la fuerza y por lo tanto entenderíamos que al utilizarse este medio no existiría la voluntad por parte del sujeto pasivo para aceptar la cópula. Sin embargo, existe el problema del masoquismo y del sadismo, en los cuales existe violencia pero también la voluntad del sujeto pasivo para lograr la cópula.

Es considerada también como violación, cuando la persona se encuentre sin sentido o que sus facultades mentales-

estén disminuídas no importando que sea mayor de edad.

Es importante hacer resaltar este aspecto pues puede darse el caso de que sobre todo, en los enfermos mentales, que pudieran ser víctimas de ultrajes por gente sin escrúpulos o maniáticos sexuales.

Otros sujetos que se mencionan como posibles sujetos activos del delito son: el hermano del ofendido ascendiente o descendiente, padrastro o madrastra del ofendido, considerando también como violación la cópula contra el orden natural, igualmente sanciona a los funcionarios públicos y profesionistas que cometen este delito abusando de sus funciones y al tío o sobrino del ofendido también como presuntos reos.

Las penas aplicadas son impuestas según lo grave de la situación en que se comete este delito (aunque éste ya de por si solo lo sea), sin embargo y a decir verdad, algunas de estas penas parecen poco o son poco a comparación del daño que causan.

En el último artículo se plasma, que pudiendo ocurrir la muerte de la víctima como resultado del ataque sexual, se aplicará el artículo que corresponda; lo anterior resulta obvio ya que si la vida es el más importante bien jurídico que se protege, es menester que pase a ocupar otro --

artículo especialmente para ello.

Es lógico que siendo éste el primer código Penal para esa época y para la solución a la que se quería llegar, tuviera algunas carencias, más resultó positiva su aplicación, -- pues implantó cierto orden dentro de la indisciplina que imperaba en todo el país.

1.2.- EN EL CODIGO DE 1929.

El código de 1929, regulaba al delito de violación en el Título Decimotercero, en el Capítulo Primero, bajo el rubro de "Delitos contra la Libertad Sexual", en donde se encontraban los delitos de Atentados al Pudor, Estupro y Violación.

El artículo 860 del citado ordenamiento decía así: -- "Comete el delito de violación al que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo". (11)

Artículo 861.- "Se equipara a la violación y se sancionará como tal; la cópula con una persona que se halle sin

(11) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales -- Talleres Gráficos de la Nación - México 1929 - Página 193

sentido o que no tenga expedito el uso de razón, aunque sea mayor de edad". (12)

Artículo 863.- "La sanción de la violación será hasta de seis años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad si la persona ofendida fuese púber; si no lo fuere, la segregación será hasta por diez años". (13)

Artículo 863.- "Si la violación fuese presedida o -- acompañada de otros delitos, se observaran las reglas de acumulación". (14)

Artículo 864.- "A las sanciones señaladas en los artículos 852, 853, 856 y 852, se aumentarán:

I.- De dos a cuatro años, cuando el reo sea ascendiente, padrastro, madrastra o hermano del ofendido o cuando la cópula sea contra el orden natural.

II.- De uno a tres años, si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere su criado asalariado, tutor o

(12) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales - México 1929 - Ob. Cit. Página 193.

(13) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales - Ob. Cit. Página 193.

(14) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales - México 1929 - Página 194.

maestro, o cometiere la violación abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadrón, ministro de algún culto, funcionario o empleado público". (15)

Artículo 865.- "Los reos de que habla la fracción anterior (número II), quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores y, además, podrá el juez suspender hasta por cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista, ministro de algún culto o maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones". (16)

Artículo 866.- "Cuando los delitos de que hablan los artículos 851, 857 y 860, se cometan por un ascendiente o descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y a la patria potestad respecto de todos sus descendientes, e inhabilitado para ser tutor o curador.

Si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a éste ni ejercer, en su caso, la tutela o curatela del ofendido.

(15) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales - Ob. Cit. Página 194.

(16) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales - Ob. Cit. Página 194.

Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3293 y 3294 del código civil". (17)

Artículo 867.- "Siempre que se persiga un delito de estupro o de violación, se averiguará de oficio si se contagió al ofendido alguna enfermedad, para imponer al responsable la sanción que sea mayor entre las que correspondan para el estupro o la violación y por el otro delito, agravando la sanción con una circunstancia de cuarta clase. Lo mismo se observará cuando se cause la muerte". (18)

Por lo que se refiere al delito de violación este código penal de 1929, resultó ser una mera transcripción del código penal de 1871, pues los cambios que hubo, no tuvieron relevancia alguna.

Algunos de estos cambios fueron por ejemplo:

El cambio de la palabra "pena", la cual se usaba en el código de 1871, por la palabra "sanción" que se utilizó en 1929; el cambio de la palabra "segregación" por la palabra

(17) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales - México 1929 - Ob. Cit. Página 194.

(18) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales - México 1929 - Ob. Cit. Página 194.

"prisión"; otra variante fue que, el código de 1871 utilizaba una jerarquía en la aplicación de las multas que iban desde la primera clase hasta la cuarta clase, en cambio el código de 1929, utilizaba "días de utilidad", para señalar el pago de las multas.

También otro cambio que hubo fue que en el código de 1871 no se utilizó la palabra "puber", sino que se utilizaron las palabras "a los catorce años de edad", mientras que en el código de 1929 sí se utilizó la palabra "puber" en - - cierto modo esta palabra estuvo mejor aplicada, pues no tomaba en cuenta la edad cronológica que es más restringida, sino la edad biológica que es la más importante en nuestro delito en estudio.

Igualmente se repitieron las reglas de la acumulación, los sujetos activos del delito, las penas y las multas; éstas últimas como es lógico suponen subieron de cuantía al paso de los años.

De la misma manera que en la ley penal anterior - - (1871), también en este código (1929), se enumeró como posibles sujetos activos de este delito además de los hermanos, tíos, sobrinos, primos padrastrós, madrastras, tutores etc., también a los funcionarios públicos, médicos, cirujanos, dentistas, ministros de algún culto y profesionistas que traba-

jen solos en lugares cerrados.

1.3.- EN EL CODIGO DE 1931.

El código penal de 1931 trajo consigo una serie de cambios en su texto, además de que hubo una considerable disminución en sus artículos.

Este código penal, que es el que actualmente se encuentra vigente hasta nuestros días, tipifica al delito de violación en el Título Decimoquinto, Capítulo Primero, bajo el rubro de "Delitos Sexuales", en los cuales se encuentran los delitos de Atentados al Pudor, Estupro y Violación.

Con respecto a la violación el artículo 2 265 decía: "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber la pena será de dos a ocho años". (19)

Artículo 266.- "Se equipara a la violación, la cópula

(19) Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en Materia de Fuero Federal
Ediciones Botas - México 1931 - Página 126.

con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistir". (20)

Podemos ver que en este nuevo código en lo que respecta a la violación, al legislador se le olvidó tipificar la violación agravada complemento del tipo básico, parte importante del delito en cuestión.

Otra de las deficiencias que podemos notar es la disminución de las penas.

Solo hasta el año de 1966, siendo Presidente de la República el Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, fue cuando surgió una reforma (que se publicó en el Diario Oficial del 20 de Enero de 1967) al código penal que modificó al delito de violación tanto en su redacción, como en su técnica, al crear el artículo 266 bis, el cual contiene la violación agravada, incorporando en ella el delito de violación tumultuaria. (21)

Con esta nueva reforma el delito de violación quedó de la siguiente manera:

(20) Ob. Cit. Página 126.

(21) Diario Oficial de la Federación - Tomo CCLXXX - Número 11 México 1967 - Viernes 20 de Enero - Página 2.

Artículo 265.- "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos". (22)

Artículo 266.- "Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa". (23)

Artículo 266 bis.- "Cuando la violación fuere cometida con la intervención directa o indirecta de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y multa de cinco a doce mil pesos. A los más partícipes se le aplicaran las reglas contenidas en el artículo 13 de este código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrá de seis meses a dos años de pri-

(22) Diario Oficial de la Federación - Ob. Cit. Página 2.

(23) Diario Oficial de la Federación - México 1967 - Ob. Cit. Página 2.

sión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra de su hijastro.

En los casos de que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión - utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión". (24)

Esta reforma reivindicó el delito de violación, pues se amplió aún más el artículo, admitiendo nuevamente en su texto la violación agravada, considerando agentes activos -- del delito a los ascendientes, tutores, padrastros, maestros, funcionarios públicos etc. Pero la más importante aportación del legislador fue la de incluir la violación tumultuaria.

(24) Diario Oficial de la Federación - México 1967 - Ob. Cit. Página 2-3.

Posteriormente, en el código de 1931 hubo una nueva reforma al delito de violación (que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1984) siendo Presidente de la República el Licenciado Miguel de la Madrid -- Hurtado, y que a la letra dice:

Artículo 265.- "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de seis a diez años". (25)

Con esta nueva reforma que hubo, podemos notar que la penalidad con respecto a la prisión aumentó y quedó suprimida la multa.

Con ésto pienso que el legislador trató o trata de castigar en sí, la conducta delictuosa del infractor sexual -- más no su situación económica, es por eso que suprimió la multa.

2.- LA CONDUCTA SEXUAL. (TEORIAS BIOLOGICAS)

Para que la conducta humana pueda ser valorada penalmente, requiere que la voluntad del sujeto que la motiva, se exteriorize con la tendencia al logro del resultado propuesto. El delito es ante todo una conducta humana. Para expresar este elemento del delito que es la conducta, se han usado diversas denominaciones como son: acto, acción, hecho. -- (26)

Ahora, el ejercicio de la actividad sexual en sí, no es objeto de sanción alguna por parte de la ley o la norma, sino solamente en aquellos casos en que el sujeto que la realiza la acompaña de determinadas circunstancias que la caracterizan como delito; o sea, que la cópula solo es punible -- cuando se obtiene por medio de la seducción, engaño o violencia.

Ahora bien, desde el punto de vista biológico, es la Biología Criminológica la que estudia al delincuente como a un ser vivo analizando sus antecedentes genéticos, sus procesos anatómo-fisiológicos, las anomalías orgánicas que pudiera haber sufrido, buscando interrelacionarlas con el acto de

(26) CASTELLANOS TENA, Fernando - Lineamientos Elementales de Derecho Penal - Editorial Porrúa S.A. - México 1978
Duodécima Edición - Página 147.

lictuoso que el delincuente comete.

De esta manera los criminólogos pertenecientes a esta dirección, buscan las causas del crimen en factores somáticos, por ejemplo podemos citar a Salvador Martínez Murillo (27) "quien afirma que se deben tener en consideración los traumatismos craneo-encefálicos que haya padecido el delincuente, ya que estos traumatismos pudieron haber ocasionado en el delincuente perturbaciones psíquicas más o menos graves, o verdaderas sicopatías agudas o crónicas que lo hayan conducido a la comisión del delito".

Ahora bien, dentro de la biología criminológica existen dos teorías principales que son: la teoría endocrinológica y la caracterología criminal.

Al referirnos a la primer teoría que es la endocrinológica "es la ciencia que estudia el funcionamiento de las glándulas de secreción interna, de las hormonas y de los productos endócrinos". (28)

-
- (27) MARTINEZ MURILLO, Salvador - Medicina Legal - Duodécima Edición - Editorial Francisco Méndez Oteo - México 1981
Página 330.
- (28) RALUY POUDEVIDA, Antonio - Diccionario Porrúa de la Lengua Española - Decimoctava Edición - Editorial Porrúa S.A. - México 1980 - Página 280.

Entre los principales criminólogos que sustentan la importancia de estas glándulas como fenómeno fundamental para que un individuo cometa un delito, nos encontramos a Pende, Lyonz y Marañon, estos autores atribuyen a las disfunciones de las glándulas sexuales, la comisión de los delitos -- violentos y delitos contra las buenas costumbres, ya que según su opinión, estas glándulas desempeñan un papel principal en la anatomía, fisiología y psicología del ser humano.-
(29)

Con respecto a la segunda teoría que es la caracterología criminal, tenemos que la caracterología es el estudio del ser humano, a partir de los rasgos de carácter, mediante el análisis de aspectos morfológicos, biológicos y psicológicos. René Le Sene es el principal representante de esta teoría y la define como (30); "el conocimiento metódico de los hombres, en tanto que cada uno se distingue de los demás por su originalidad". O sea, en las características específicas y personales de cada ser humano, que se unen para conformar su carácter.

-
- (29) Confrontar PENDE, LYONZ Y MARAÑON citados por RODRIGUEZ MANZANERA LUIS / Criminología - Primera Edición - Editorial Porrúa S.A. - México 1979 - Páginas 283-285.
- (30) RENE LE SENE, citado por MARCHIORI, Hilda - Psicología Criminal - Cuarta Edición - Editorial Porrúa S.A. - México 1980 - Página 253.

Ahora, los factores constitutivos del carácter según Rene Le Sene son:

1.- La emotividad, ésta se conoce mediante ciertos rasgos de comportamiento; como son la movilidad del humor, la impulsividad, demostratividad, intolerancia, compasión, fervor religioso y falta de veracidad.

A la no emotividad corresponden: estabilidad de humor tolerancia, control sobre sí mismo y veracidad.

2.- La actividad, ésta implica una doble noción; por una parte nace de la necesidad gratuita de actuar o sea, de actuar por actuar, a causa de una necesidad congénita y por otra parte la necesidad de eliminar todo obstáculo que trate de oponerse a la dirección elegida por el sujeto.

3.- Resonancia, esta función corresponde a un proceso celular cerebral que surge en cuanto se desarrolla la función primaria. Todo trabajo cerebral va acompañado de una modificación energética que lleva consigo un gasto de potencial. Para que la célula cerebral vuelva a su estado inicial tal como estaba antes del desarrollo de la función primaria, es necesario un tiempo de reconstitución. La función secun-

daría corresponde a este espacio de tiempo". (31)

Agrega el mismo autor (32) "Las principales correlaciones son la movilidad, la impulsividad, el hecho de controlarse o reconciliarse rápidamente, el cambio de las simpatías, la búsqueda de nuevos amigos, la facilidad de ser convencido, la necesidad de cambio.

Las correlaciones de secundariedad son: el hecho de estar largo tiempo bajo los efectos de una impresión, el no poder consolarse, el tener rencores persistentes".

De lo anterior podemos concluir que, la emotividad - consiste en dejarse llevar por sentimientos y emociones, la actividad es, traducir esos hechos a actitudes y la inactividad es la no canalización del potencial energético individual.

Las características de primario y secundario corresponden a quienes reaccionan en forma impulsiva o instantánea (primario), o bien tienen reacciones lentas y maduradas previamente (secundario).

(31) RENE LE SENE, citado por MARCHIORTI, Hilda - Psicología Criminal - Cuarta Edición - Editorial Porrúa S.A., México 1980 - Páginas 255-256.

(32) RENE LE SENE, citado por MARCHIORTI, Hilda - Psicología Criminal - Ob. Cit. Página 256.

3.- LOS DELITOS SEXUALES EN GENERAL (CARACTERISTICAS DOCTRINALES)

Según González de la Vega (33) dice que "para poder denominar con propiedad como sexual a un delito, se requiere que en el mismo se reúnan dos condiciones o criterios regulares: a) que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual; y b) que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido".

Prosigue el mismo autor que "Cuando decimos que para llamar en doctrina como sexual a un delito se requiere, en primer lugar, que su acción típica sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, queremos expresar que la conducta no basta que la conducta sea presidida por un antecedente, móvil, motivo o finalidad de lineamientos eróticos más o menos definidos en la conciencia del actor o sumergidos en el subconsciente, sino que es menester además que la conducta positiva del delincuente se manifieste en actividades lúbricas somáticas ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a

(33) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco - Derecho Penal Mexicano Decimoséptima Edición - Editorial Porrúa S.A.-México -- 1981 - Página 306.

éste se le hacen ejecutar. Estas acciones erótico-sexuales pueden consistir: en simples caricias o tocamientos libidinosos, como en el delito de atentados al pudor, o en las distintas formas de ayuntamiento sexual que sean normales como en el delito de estupro, o indistintamente normales o contra natura, como en el delito de violación". (34)

Según el mismo autor (34), el segundo criterio que se requiere para denominar como sexual a un delito es: b) -- que se requiere, además, que la acción corporal de lubricidad típica del delito, al ser ejecutada físicamente, produzca de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la sanción penal, atañaderos a la propia vida sexual de la víctima. Los bienes jurídicos así susceptibles de la por la conducta delincencial, pueden ser, según las diversas figuras del delito, relativos a la libertad sexual o a la seguridad sexual del paciente.

De lo anterior podemos concluir que los delitos sexuales, son aquellas infracciones en que la acción típica -- consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se le hacen ejecutar-

(34) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco - Derecho Penal Mexicano Ob. Cit. Página 307.

y que ponen en peligro o dañan su libertad o seguridad sexuales, siendo que son éstos los bienes jurídicos objetos específicos de la tutela penal.

CAPITULO SEGUNDO
LEGISLACION COMPARADA

1.- CODIGO PENAL ESPAÑOL.

En el Derecho Penal Español, el delito de violación se encuentra tipificado en el Título IX, Capítulo I bajo el rubro de "Delitos contra la Honestidad", entre los cuales se encuentran los delitos de violación, delitos de escándalo público, estupro y corrupción de menores, adulterio y amancebamiento y, delitos relativos a la prostitución.

Refiriéndonos al delito que nos ocupa, que es el delito de violación, éste se encuentra tipificado en el artículo 429 del mencionado ordenamiento, que a la letra dice: - - "Violación: se comete violación yaciendo con una mujer en -- cualquiera de los casos siguientes:

1.- Cuando se usare de fuerza e intimidación.

2.- Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa.

3.- Cuando fuere menor de doce años cumplidos aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores". (35)

(35) CUELLO CALON, Eugenio - Derecho Penal - Parte Especial Tomo II - Volumen 2 - Decimocuarta Edición - Editorial Bosch - Barcelona 1975 - Página 584.

"El término yacer significa tener trato carnal con una persona.

Así es que, yaciendo equivale aquí a la unión carnal, por lo que entonces, la violación podría definirse como la unión carnal ilícita con una mujer contra su voluntad o sin su voluntad". (36)

Como podemos ver, en el código penal español, la violación únicamente se da en las mujeres. Si la conjunción carnal se diera entre hombres, el código penal español lo tipifica dentro de otro delito, que es, el delito de, abusos deshonestos.

A diferencia o comparación de nuestra Legislación Penal Mexicana, en donde la violación puede cometerse en cualquier persona ya sea hombre o mujer.

Este precepto de violación en el Código Penal Español, nos habla de una fuerza o de una intimidación; El texto legal dice que se admiten dos hipótesis, una en las cuales se refiere a la concurrencia de una violencia física (fuerza), la otra es la concurrencia de una violencia moral (inti

(36) CUELLO CALON, Eugenio - Derecho Penal - Ob. Cit. Página 286.

midación). (37) Aquí al igual que en nuestra Legislación Penal Mexicana, hay uso de violencia tanto física como moral; más adelante señalaremos en que consiste cada una de estas fuerzas.

Por lo mientras, con respecto al número dos del citado ordenamiento español, tenemos que dice: "comete el delito de violación el que yace con una mujer, cuando ésta se halla re privada de razón ó de sentido por cualquier causa". (38)

"En este caso las mujeres privadas de razón, enajenadas, idiotas, imbéciles, son incapaces por su estado mental, de apreciar la ofensa que el culpable infiere en su honestidad y por lo tanto incapaces de consentir". (39)

En cuanto a este aspecto tenemos que, a diferencia del código penal español, nuestro código penal mexicano, lo tipifica como delito de violación equiparada; o sea que viene siendo lo mismo que una violación el que se cometa este delito con una persona menor de doce años, o que por cualquier causa no esté en posibilidad de reproducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales.

(37) CUELLO CALON, Eugenio - Derecho Penal - Ob. Cit. Página 588.

(38) CUELLO CALON, Eugenio - Derecho Penal - Ob. Cit. Página 584.

(39) CUELLO CALON, Eugenio - Derecho Penal - Ob. Cit. Página 591.

Pasemos ahora, al número tres del citado ordenamiento Español, que a la letra dice: "Se comete el delito de violación yaciendo con una mujer, cuando la mujer fuere menor de doce años cumplidos aunque no concurrieren ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores". -- (40)

Comparando ésto con nuestra Ley Penal Mexicana, tenemos que ésta lo agrupa también dentro de la violación equiparada, como ya lo dijimos anteriormente, pero que volvemos a hacer referencia: "Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa", (41)

En este caso es indiferente que el hecho se realice contra o sin la voluntad del agraviado o con su pleno consentimiento, pues la ley presume implícitamente en este caso, la incapacidad de consentir de la violada, o sea, "que la víctima por el solo hecho de ser menor de doce años, no tiene

(40) CUELLO CALON, Eugenio - Derecho Penal - Ob. Cit. Página 594.

(41) Código Penal para el Distrito Federal - Trigésimo octava Edición - Editorial Porrúa S.A. - México 1983 - Página 101.

suficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual". (42)

Tenemos entonces que, la diferencia que hay, es que en la Legislación Penal Española, el tener cópula con persona (mujer) menor de doce años, es estar ante la presencia de una violación; mientras que en nuestra Legislación Mexicana, la cópula que es realizada con persona (ambos sexos) menor de doce años, se considera como violación equiparada.

Con respecto a la penalidad, el código penal español en su Capítulo V, contiene un conjunto de preceptos, unos comunes a todos los delitos contra la honestidad y otros solamente a parte de estos. Dichos preceptos hacen referencia a las personas capacitadas por la ley para perseguir y perdonar estos delitos, otros a las indemnizaciones especiales a que deben ser condenados los reos de violación, rapto y estupro, a las agravaciones correspondientes a determinados cómplices de estos delitos y a las medidas de protección y amparo que han de tomarse respecto de los menores que se hallaren en estado de prostitución o corrupción deshonestas.

(42) Jurisprudencia Definitiva, citada por RAUL CARRANCA Y - TRUJILLO, y RAUL CARRANCA Y RIVAS - Código Penal Anotado Novena Edición - Editorial Porrúa S.A. - México 1981
Página 519.

El artículo 443, párrafo I, del código Penal Español dice que: "para proceder por los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto, bastará la denuncia de la persona agraviada o del cónyuge, ascendiente, hermano o representante legal". (43)

Respecto al delito que nos ocupa podemos ver que en España, la violación se persigue por querrela de parte, cosa o a diferencia de México, que es un delito que se persigue de oficio.

Ahora, en el artículo 443, párrafo IV, dice que en los delitos mencionados en el párrafo primero del mencionado artículo 443, el perdón expreso o presunto del ofendido, mayor de 23 años, extingue la acción penal a la pena impuesta o en ejecución.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor". (44)

O sea, que en el caso de la violación, delito que es perseguido por denuncia o querrela del ofendido, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida, extingue la acción-

(43) CUELLO CALON, Eugenio - Derecho Penal - Ob.Cit. Página 633

(44) CUELLO CALON, Eugenio - Derecho Penal - Ob.Cit. Página 633.

penal, en cuyo caso el procedimiento se paralizará y si la pena ya se hubiere impuesto, ésta se extinguirá también cesando su ejecución.

Cuando la violación vaya acompañada de un delito perseguido de oficio, el perdón sólo producirá efectos respecto de aquellas infracciones, pero no tendrá influjo alguno sobre los delitos públicos con los que concurriere, los cuales serán perseguidos y penados". (45)

Los reos de violación serán también condenados por la vía de indemnización:

- 1.- A dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda.
- 2.- A reconocer la prole, si la ley civil no lo impediere.
- 3.- En todo caso a mantener a la prole (artículo - - 444). (46)

Por lo que respecta al perdón de la víctima el culpable, aquí en México no se dá, ya que es un delito que se persigue de oficio.

(45) CUELLO CALON, Eugenio - Derecho Penal - Ob. Cit. Página 634.

(46) CUELLO CALON, Eugenio - Derecho Penal - Ob. Cit. Página 635.

Con respecto a este delito podemos concluir que tanto la legislación Penal Mexicana como la Española tiene mucha semejanza, ya que la diferencia que hemos estado analizando es poca.

2.- CODIGO PENAL ARGENTINO.

En este punto, hablaremos acerca de la violación en el Código Penal Argentino, este delito se encuentra tipificado en el artículo 119 del mencionado ordenamiento y que a la letra dice: "Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años el que tuviere acceso carnal con una persona de uno u otro sexo en los casos siguientes:

- 1.- Cuando la víctima fuere menor de doce años.
- 2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.
- 3.- Cuando se usare de fuerza e intimidación". (47)

(47) MALAGARRIGA, Carlos - Instituciones Penales Argentinas- Editorial, Librería y Casa Editora de Jesús Menendez - Buenos Aires 1929 - Página 176.

Según el Código Penal Argentino, la violencia física y moral se presume "Juris et de Jure" o sea que no cabe prueba en contrario respecto de estas violencias. (48)

Como podemos apreciar, la similitud que tiene este delito con respecto a nuestra legislación, es que se dá en personas de ambos sexos; o sea, que la víctima puede ser hombre o mujer, en contradicción con la legislación Penal Española donde únicamente se da la violación en mujeres, como ya hemos mencionado anteriormente,

Por otra parte, este delito tiene una similitud también con el Código Penal Español, ya que ambos agrupan dentro de la violación a la conjunción carnal que se lleva a cabo con persona menor de doce años, o cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir. La diferencia que hay al respecto a lo dicho anteriormente en el Código Penal Español y Argentino con nuestra legislación Penal Mexicana, es que nuestro código lo agrupa dentro de la violación equiparada,

(48) DE PINA VARA, Rafael - Diccionario de Derecho - Novena Edición - Editorial Porrúa S.A.-México 1980 - Página - 317.

Otra semejanza que tiene el Código Penal Argentino - con el Código Penal Español, respecto al delito de violación, es que ambos agrupan a este delito dentro de los delitos contra la honestidad, a diferencia o a comparación de México -- que lo agrupa dentro de "los delitos sexuales".

3.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.

En el estado de Oaxaca, el delito de violación se encuentra tipificado en el Título Decimosegundo, bajo el rubro de: "Delitos Sexuales", en el Capítulo Primero, donde se encuentran también los delitos de Atentados al Pudor Estupro, - Rapto, Incesto y Adulterio.

El artículo 246 dice "Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una prsona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrán las sanciones de tres a nueve años de prisión y multa de dos mil a diez mil pesos". (49)

Artículo 247.- "Se equipara a la violación, la cópula

(49) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Segunda Edición - Editorial Cajica, S.A. - Puebla México
1983 - Página 139.

con persona menor de doce años de edad, aún cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistir. En tales casos la pena será de cinco a quince años". (50)

Artículo 248.- "Cuando la violación fuere cometida con la intervención directa o indirecta de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión, cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquel por el tutor en contra de la persona sobre la que ejerza la tutela, o por el padrastro de la persona ofendida o el amasío de la madre de la propia ofendida. En los casos en que el culpable ejerciera la patria potestad o la tutela, las perderá; así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un cargo o empleo o ejerza una profesión, utilizan

(50) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ob. Cit. Página 139-140.

do los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, - será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha - profesión". (51)

Como podemos notar, la única diferencia (no contando con la penalidad y la multa) que hay entre el código Penal - del Estado de Oaxaca y el código Penal del Distrito Federal - es que, la legislación de Oaxaca no toma en cuenta la edad - biológica (pubertad) para agravar la pena en el delito de -- violación, mientras que en la legislación del Distrito Federal si la toma en cuenta, o sea que en el Estado de Oaxaca - no hay agravación de la pena si la violación se comete en -- persona impúber.

Por lo que respecta a lo demás podemos observar que, el código Penal del Estado de Oaxaca, respecto al delito de violación, es casi una mera transcripción del código Penal - vigente en el Distrito Federal, por lo que considero que no hay nada más que abundar al respecto.

(51) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ob. Cit. Páginas 140-141.

4.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

En el Estado de México, el delito de violación se encuentra tipificado en el artículo 208, bajo el rubro de "Delitos contra la Libertad e Inexperiencias Sexuales", en el Capítulo I, que a la letra dice:

Artículo 208.- "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de tres a ocho años de prisión, y multa hasta de diez mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber la pena será de seis a quince años y multa hasta de veinte mil pesos". (52)

Artículo 209.- "Se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiera resistir o cuando la víctima fuere menor de catorce años". (53)

Artículo 210.- "Cuando en la comisión del delito de violación intervengan dos o más personas, la pena será de --

(52) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México - Librería Teocalli - Impren Fernández - México 1983 - Página 77.

(53) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México - Ob. Cit. Página 77.

cuatro a doce años de prisión y la multa hasta de veinte mil pesos". (54)

Aquí podemos ver también, por lo que concierne a este delito, que es otra transcripción del código Penal Mexicano vigente en el Distrito Federal, sólo podemos observar que en la violación equiparada es la edad de la persona ofendida la diferencia, ya que en el Distrito Federal se equipara a la violación la cópula con persona (ambos sexos) menor de doce años y, en el Estado de México, se equipara a la violación la cópula con persona (ambos sexos) menor de catorce años, por lo que tampoco podemos abundar más sobre este tema ya que como dijimos anteriormente, al igual que el código Penal del Estado de Oaxaca es o son una mera transcripción del Código Penal para el Distrito Federal, con las respectivas diferencias que hemos estado anotando en el análisis de estos códigos penales.

(54) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México - Ob. Cit. Página 77.

CAPITULO TERCERO
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS
DEL DELITO DE VIOLACION.

1.- LA COPULA.

Según la opinión de varios autores que se dedican a estudiar específicamente la violación, este delito es ante todo un ataque sexual gravísimo, el cual se traduce según el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, (55) "en la cópula-rbalizada con persona de cualquier sexo, por medio de la violencia física o moral (vis absoluta o vis compulsiva)".

Como podemos ver en el anterior concepto del maestro Porte Petit, se mencionan como principales características de la violación, la violencia para llegar a la cópula, dejando inerte al sujeto pasivo utilizando la fuerza física o moral (intimidación).

Ahora, referente al elemento del delito de violación que nos ocupa, podemos decir que en primer lugar tenemos a la cópula.

La cópula según un diccionario de la lengua Castellana es: "Cópula; Atadura, ligamento, unión, coito". (56)

(55) PORTE PETIT, Celestino - Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación - Tercera Edición - Editorial Porrúa - S.A. - México 1980 - Página 12.

(56) RALUY POUDEVIDA, Antonio - Diccionario Porrúa de la Lengua Española - Decimooctava Edición - Editorial Porrúa - S.A. México 1980 - Página 198.

Según Salvador Martínez Murillo (57), "se le llama - cópula a la introducción del elemento masculino (pene), en - vaso idóneo indispensable para practicarla (vagina), elemnto femenino".

El mismo autor, señala la diferencia que hay entre - la cópula y el coito, nos dice que: "La cópula es específico, el coito es genérico, puesto que puede efectuarse fuera de - la condición normal; así puede haber coito anal coito peri-- neal, coito bucal, etc.

Para Jiménez Huerta (58), la cópula es "el acceso o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal o bucal".

El pensador Manzini (59), opina que la conjunción -- carnal, como sinónimo de cópula es, "Todo acto por el cual - el órgano genital de una de las personas - sujeto activo o - pasivo - sea introducido en el cuerpo de la otra, por vía -- normal, de modo que se haga posible el coito o un equivalen- te del mismo".

-
- (57) MARTINEZ MURILLO, Salvador - Medicina Legal - Duodécima Edición - Editor Francisco Méndez Oteo - México 1980 - Página 268.
- (58) JIMENEZ HUERTA, Mariano, citado por MARTINEZ ROARO, Marcela - Delitos Sexuales - Segunda Edición - Editorial - Porrúa S.A. - México 1982 - Página 233.
- (59) VINCENZO, Manzini, citado por GONZALEZ BLANCO, Alberto Ob. Cit. Página 148.

Según González de la Vega (60), la cópula en el delito de violación puede ser normal o anormal, "fisiológicamente se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, la que implica necesariamente una actividad viril -- (normal o anormal), pues sin ésta no se puede, con propiedad, decirse que ha habido copulativa conjunción carnal. Nótese que fisiológicamente tanto existe actividad sexual en los actos contra natura como naturales".

Es importante apuntar que en el delito de violación la cópula se considera como tal, aunque no se llegue a la -- eyaculación.

La cópula puede ser normal o anormal; es normal, -- cuando ésta se ejecuta por vía vaginal, y es anormal cuando se ejecuta por vía no idónea o contra natural.

De esta manera González de la Vega (61) concluye que "en su acepción erótica general, la acción de copular comprende a los ayuntamientos sexuales normales -de varón a mujer precisamente por vía vaginal- y a los anormales, sean éstos homosexuales masculinos o sean de varón a mujer, pero en

(60) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco - Derecho Penal Mexicano Decimoséptima Edición - Editorial Porrúa S.A. - México 1981 - Página 383.

(61) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco - Derecho Penal Mexicano Ob. Cit. Página 383.

vasos no apropiados para la fornicación natural!"

Por mi parte pienso que la cópula es la introducción del miembro masculino en otro cuerpo, de cualquier persona.

2.- LA VIOLENCIA FISICA Y MORAL.

Ahora hablaremos de los medios de comisión para la realización del delito de violación, estos medios pueden ser; la fuerza física o moral.

Para que la cópula o acceso carnal corresponda a la conducta típica de este delito, es necesario que se hallan llevado a efecto por medio de la violencia; considerada ésta como los medios que se emplean para vencer la resistencia física y psíquica de la víctima.

En nuestra legislación penal, se reconoce que existen dos clases de medios para vencer la resistencia de la víctima y son: la violencia física y la violencia moral.

En la violencia física los medios empleados por el agresor recaen directamente sobre el cuerpo de la víctima, lo cual implica acciones tales como el amordazamiento la sujeción o atadura, ataques corporales etc.

Para que se dé por empleada la fuerza física, muchos de los autores exigen que ésta sea suficiente para neutralizar la resistencia de la víctima y que se haya ejercitado durante todo el acto; así como también que la persona agredida se haya resistido durante todo el tiempo que éste haya durado.

Para demostrar que la voluntad de la víctima es contraria a los deseos del actor, se exige que la resistencia o mejor dicho, los medios de defensa que aquella oponga, se manifieste mediante gritos y actos de fuerza, según la opinión de Eusebio Gómez (62), quien asimismo señala "que no es suficiente que en un principio la mujer se haya negado a la cópula y posteriormente haya accedido ante la fuerza de su agresor, abandonando la resistencia, ya que el juez podría poner en duda si su oposición inicial era verdadera o fingida e incluso el inculpado puede pretender haber dudado de ésta".

Para Alberto González Blanco (63), la violencia puede ser física (vis) o moral (metus), caracterizándose la primera, en que los medios empleados obran directamente sobre -

-
- (62) GOMEZ, Eusebio citado por GONZALEZ BLANCO, Alberto - Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano - Cuarta Edición - Editorial Porrúa S.A. - México 1979 - Página 152.
- (63) GONZALEZ BLANCO, Alberto - Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano-Ob.Cit.Página 152.

el cuerpo de la víctima; y la segunda, en que son de naturaleza intimidatoria".

Según Carrara (64), para que pueda valorarse la fuerza material como suficiente para vencer la voluntad opuesta del paciente, la resistencia debe ser seria y constante" seria, es decir, no fingida para simular honestidad, sino realmente expresadora de la voluntad decididamente contraria; -- Constante, o sea, sostenida hasta el último momento y no simplemente comenzada al principio para después abandonarla aceptando el muto goce".

Por otra parte Chaveau y Helie (65), nos dicen que -- "dada la dificultad de probar la violencia en los casos secretos en que la resistencia tenga sus grados y la voluntad sus caprichos, había llevado a los antiguos jurisconsultos a establecer ciertas presunciones de las que se deducían su existencia.

Así que, para que una queja por violación pudiera -- ser acogida, era necesario:

(64) CARRARA citado por GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco - Derecho Penal Mexicano - Ob. Cit. Página 392.

(65) CHAVEAU Y HELIE citados por GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco - Derecho Penal Mexicano - Ob. Cit. Página 392.

1.- Que una resistencia constante y siempre igual hubiese sido opuesta por la persona presuntamente violentada, porque es suficiente que esa resistencia haya cedido algunos instantes para hacer presumir el consentimiento;

2.- Que una desigualdad evidente existiera entre sus fuerzas y las de su asaltante, porque no se puede suponer la violencia cuando se tienen los medios de resistir y no se les ha empleado;

3.- Que haya proferido gritos y llamando en su socorro;

4.- Que por último, quedaran algunas huellas impresas sobre la persona, que atestigüen la fuerza brutal a la cual tuvo que ceder".

Para el maestro González de la Vega (66), "la violencia física se caracteriza porque se constriñe físicamente al ofendido para realizar en él la fornicación, siempre implica acciones compulsivas ejecutadas materialmente en el cuerpo del protagonista pasivo para superar o impedir su resistencia muscular; estas imposiciones pueden consistir en simples

maniobras coactivas como amordazamiento, sujeción y atadura de la víctima, o en la comisión de ataques corporales integrantes, además de la violación, de otras infracciones como golpes y violencias físicas, disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos y homicidio".

Ahora, con respecto a la violencia moral tenemos al maestro González Blanco (67), quien nos dice que: "la violencia moral, se traduce en amagos o amenazas de males graves que el sujeto activo emplea para intimidar a la víctima y lograr en esas condiciones el acceso carnal". Estas amenazas al cumplirse, podrían afectar a la víctima directamente, a su reputación o a terceras personas allegadas a ella, ya sea por relaciones de parentesco, gratitud o amor.

Para que se considere como empleada la violencia moral, tales como amenazas también deben ser serias y constantes y los daños a que se refieren sean: graves e injustos, determinados (para que la víctima haya podido apreciarlos -- en toda su magnitud), posibles de lograr por parte del violador, futuros (ya que no tendrían fuerza intimidatoria si fueran, pasados), y dependientes de la voluntad del amenazante.

(67) GONZALEZ BLANCO, Alberto - Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano - Ob. Cit. - --
Página 155.

Según Contieri (68), "las amenazas empleadas pueden haber sido manifestadas en diferentes formas como son: expresas o tácitas, implícitas, orales, por medio de la mimica o escritas; simbólicas, directas o indirectas del propósito de causar daño o situaciones de peligro específico".

Además del temor natural de la víctima, en las violaciones cometidas por los padres o tutores sobre los hijos o pupilos se deberá tener en consideración el respeto tradicional que éstos le inspiran, para estudiar la presencia de la violencia moral.

Según González de la Vega (69), "conviene también -- percibir que las vías de hecho o maniobras naturales impositivas - características de la violencia física - generalmente son productoras en el paciente de intimidación psicológica - violencia moral -, en virtud de que la coacción corporal (vis), con frecuencia se traduce (en el que la sufre) en temor o miedo (metus)".

De todo lo anterior podemos resumir, que la fuerza física; son aquellas maniobras que se ejecutan materialmente

-
- (68) CONTIERI, citado por JIMENEZ HUERTA, Mariano - Derecho Penal Mexicano - Tono III - La Tutela Penal del Honor y la Libertad - (parte Especial) México 1968 - Pág.282-283.
- (69) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco - Derecho Penal Mexicano Ob. Cit. Página 395.

en el cuerpo de la víctima tales como golpes, sujeción, atadura etc.

Con respecto a la violencia moral podemos resumir -- que consiste en constreñimientos psicológicos, amago de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores le impiden resistir el ayuntamiento sexual que en realidad no ha querido. No es necesario que el amago de males o amenazas de causar daño se refieren directamente al sujeto en que se ha pretendido realizar o se pretenda realizar la violación, pues éste puede perturbarse o intimidarse con el anuncio de que los males recaerán en personas de su afecto o parentesco.

3.- LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

Hablaremos a continuación de los sujetos en el delito de violación, tanto del activo como del pasivo.

Son posibles víctimas de la violación o sea los sujetos pasivos, todos los seres humanos de cualquier edad, sexo, posición social, estado civil, sean vírgenes o no tengan una vida sexual honesta o impúdica etc., incluso la prostituta, ya que el bien jurídico tutelado por este delito es la libertad sexual, aunque esto no es totalmente aceptado por algunos autores.

También se consideran sujetos pasivos los que por diversas razones permiten la cópula, pero cuyo consentimiento carece de validez, como ejemplo de ésto, podemos citar a los impúberes, los enajenados mentales etc.

Algunos autores señalan que solo un hombre puede ser sujeto activo de este delito mediante el empleo tanto de la fuerza física como de la moral, y la mujer empleando solo la violencia moral.

Entre los que aceptan la posibilidad de que una mujer cometa este delito se encuentra Eusebio Gómez (70) - quien afirma que: "puede realizarlo mediante ambos tipos de violencia".

Fontán Balestra (71), lo niega al señalar que "se requiere cierta erotización o predisposición psíquica del hombre para que el acceso se produzca".

Enrico Altavilla (72), añade que; solo podría efec--

-
- (70) GOMEZ, Eusebio, citado por PORTE PETIT, Celestino - Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación - Tercera Edición - Editorial Porrúa S.A.- México 1980 - Página 40.
- (71) FONTAN BALESTRA, citado por PORTE PETIT, Celestino - Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación - Ob. Cit. Página 41.
- (72) ALTAVILLA, Enrico citado por PORTE PETIT, Celestino - Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación - Ob.Cit. Página 41.

tuarse la cópula forzada si la mujer tuviera un exagerado -- crecimiento del clítoris".

Sin embargo, la dificultad que ésto representa según Porte Petit (73), puede superarse "cuando el hombre no puede defenderse y ésto permita a la mujer maniobras que lo lleven a la involuntaria erección peneana".

González de la Vega (74) dice que "aún cuando teóricamente es indudable que la mujer puede ser sujeto activo de la violación cuando fuerza o intimida a un hombre para el -- coito, creemos que en la práctica y en general el varón es -- el posible sujeto activo del delito, ya que la cópula se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, -- la que implica necesariamente una actividad viril normal o -- anormal-, pues sin ésta no se puede, con propiedad, decir -- que ha habido copulativa conjunción carnal".

Sin embargo, según los autores que hemos consultado, estudiosos del derecho penal, la mayoría aceptan a la mujer como sujeto activo. Afirman por una parte y de acuerdo con Contieri, "que mediante la violencia moral se pueden vencer-

(73) PORTE PETIT, Celestino - Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación - Ob. Cit. Página 42.

(74) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco - Derecho Penal Mexicano Ob. Cit. Página 390.

los motivos éticos e inhibitorios del varón, y así lograr -- que éste actúe llevado solo por sus instintos reflejos".(75)

Por otro lado según Soler y Fontán Balestra (76), -- quienes sustentan que, "la conjunción carnal no debe ser interpretada con un criterio biológico, sino jurídico, y así entender por conjunción carnal, toda actividad directa de la libido natural o no, en la que intervengan los órganos genitales del actor, que puede representar el coito o una forma o equivalente del mismo, pero superior a la masturbación".

O sea que no es necesario el acceso, sino tan solo -- la cópula, la cual no requiere de introducción peneana perfecta, sino de juntar o unir los órganos genitales de ambos -- sujetos, la cual representa una unión similar al coito.

La violación homosexual efectuada por un varón en -- contra de otro no reviste mayores problemas para los tratadistas, ya que nuestro código penal acepta tanto el acceso carnal normal (por vía vaginal), como el contranatura (vías -- anal y oral), que es el que se efectúa en la violación homosexual masculina. Es importante anotar que la homosexualidad

(75) CONTIERI, citado por JIMENEZ HUERTA, Mariano - Derecho Penal Mexicano - Ob. Cit. Página 273.

(76) SOLER Y FONTAN BALESTRA, citados por GONZALEZ BLANCO, - Alberto - Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano - Ob. Cit. Páginas 150-151.

en sí misma no es un delito en nuestro País y es castigado - sólo cuando el acceso carnal se logra mediante la violencia, pues así se dá forma al delito en estudio, el cual en ocasiones se ve agravado incluso por el homicidio entre otros - delitos.

Ahora en cuanto a la posibilidad de que se produzca la violación homosexual femenina, este hecho está sometido a discusión.

Según Porte Petit (77), quien afirma que "si bien un hombre puede ser violado tanto por otro hombre como por una mujer, la mujer solo puede ser violada por un varón".

Apoyando a esta postura, González de la Vega (79), - afirma que, "no existe la violación en el acto homosexual femenino porque en el frotamiento lésbico no existe propiamente fenómeno copulativo o ayuntamiento, dada la ausencia de - introducción sexual".

El doctor Quiroz Quarón (79), afirma que; "una mujer puede violar tanto a un hombre como a una mujer aunque sea - por medios mecánicos, si está llevando a cabo una conducta -

(77) PORTE PETIT, Celestino - Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación - Ob. Cit. Página 43.

(78) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco - Derecho Penal Mexicano Ob. Cit. Página 391.

(79) QUIROZ QUARON, Alfonso - Medicina Forense - Segunda Edición - Editorial Porrúa S.A. México 1980 - Página 659.

conducta similar a la cópula, tanto en su aspecto objetivo - como subjetivo, en cuanto al activo que la realiza con el -- ánimo de copular como el pasivo que se ve agredido y ofendido en su libertad sexual, en igual medida que si realizara - la cópula normal. Agrega que, si se aceptan otras vías distintas a la vaginal para integrar la cópula violenta, no hay razón para no aceptarla, cuando lo que se sustituye es el órgano sexual masculino".

Ahora, haciendo un resumen de lo mencionado anteriormente, podemos decir que en cuanto al sujeto pasivo no hay - problema alguno, pues éste puede ser de cualquier sexo.

Por lo que respecta al sujeto pasivo del delito de - violación, algunos tratadistas como ya lo mencionamos anteriormente, opinan que existe divergencia en cuanto a quien - puede ser el sujeto que realiza la actividad ilícita; es decir, el agente activo del delito, el que realiza la conducta típica, ya que algunos piensan que la mujer también puede -- ser sujeto activo del delito de violación.

En relación al sujeto activo, yo pienso que el único que puede serlo es el hombre, ya que si la conducta consiste en imponer la cópula, lógico es pensar que quien la impone - tenga el papel activo en la relación sexual.

No obstante, podemos estar en presencia de seres orgánicamente anormales quienes a pesar de que sus características principales corresponden al sexo femenino, por alguna anomalía estén dotadas de un elemento sexual activo que pueda desempeñarse como el pene en la relación sexual, tal es el caso del hermafroditismo, por lo que entonces, tales sujetos podrán ser también sujetos activos del delito, aunque en estricto rigor, ya que biológicamente no los podemos considerar como hombres; no obstante que poseen un elemento sexual que puede tener la capacidad de imponer la cópula a una persona.

Cabe mencionar que el hermafroditismo, "es un padecimiento en el cual un individuo tiene gónadas de ambos sexos, es decir, ovarios y testículos". (80)

"Sería posible técnicamente para un hermafrodita el embarazar como hombre y también que concibiera como mujer".- (81)

Ahora, también se habla de que si una mujer puede --

(80) LESLIE MACCARY, James - Sexualidad Humana - Tercera Edición - Editorial El Manual Moderno S.A. - México 1980 - Página 267.

(81) LESLIE MACCARY, James - Sexualidad Humana - Ob. Cit. -- Página 267.

violar a un hombre, desde mi punto de vista considero que --
teóricamente sí es posible, mediante el empleo de la fuerza-
física o moral, ésto se puede presentar cuando utilizando la
fuerza física el hombre puede defenderse y ésto permita a
la mujer a maniobrar de tal manera que lo lleven a la invo-
luntaria erección peneana.

Ahora, si se utilizara la violencia moral el hombre
por prevenir algún daño grave a las personas que son de su -
afecto, puede acceder a la realización de la cópula con la -
mujer aunque ésta no sea de su agrado; o sea, que el acto se
lleve a cabo en contra de la voluntad del hombre.

Pero en la práctica y en general el varón es el úni-
co que puede ser sujeto activo del delito en cuestión, ya --
que la cópula se caracteriza por el típico fenómeno de la in-
troducción sexual, lo que necesariamente implica una activi-
dad viril (ya sea normal o anormal). Por lo que es casi ina-
ceptable que una mujer obligara a un hombre o a un niño a --
realizar la cópula, especialmente cuando se utiliza la vio-
lencia física, ya que considero que en el hombre debe haber
cierta predisposición psíquica para llevar a cabo el acto --
sexual.

4.- LA PUBERTAD.

Según González de la Vega (82), "la edad del ofendido (niñez, juventud, estado adulto) o su mayor o menor desarrollo fisiológico (pubertad o impubertad), son irrelevantes para la composición jurídica del delito. Es explicable que en el estupro la protección se limite a la mujer recatada en su primera juventud, porque es supuesto del delito la obtención fraudulenta o seductiva de su consentimiento abusando de la debilidad e inexperiencia que implica la corta edad: pero como en la violación el concubinato se realiza sin el consentimiento del paciente por medio de la violencia, este procedimiento puede alcanzar ofensivamente a los niños, jóvenes o adultos de uno u otro sexo"; de acuerdo con la segunda parte del artículo 265, del código penal vigente en el Distrito Federal (83), que dice "Si la persona ofendida fuere impúber la pena de prisión será de seis a diez años, en lugar de la pena general de seis a ocho años de prisión".

A continuación daremos una serie de definiciones de pubertad según lo conciben diversos autores:

(82) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco - Derecho Penal Mexicano
Ob. Cit. Página 388.

(83) Diario Oficial de la Federación - Tomo CCCLXXII - México
1984 - viernes 13 - Página 11.

Según Rafael de Pina (84), en su Diccionario de Derecho nos dice que: "la pubertad es el período de la vida del ser humano, hombre o mujer, en que goza de la capacidad para contraer matrimonio".

Según el Diccionario de la Lengua Española (85), "la pubertad es el período de la vida del hombre o de la mujer - en que se encuentran en funciones los órganos de la generación y queda el individuo apto para reproducirse".

Otra definición de pubertad nos la da el doctor Robert J. Demarest (86), y dice que "la pubertad es la época - de vida del hombre y de la mujer a partir del cual quedan capacitados para la reproducción".

El doctor Leslie McCary (87), nos dice que "la pubertad en una muchacha, la constituye el cambio que ocurre en - las glándulas mamarias; las pequeñas eminencias cónicas existentes, aumentan de tamaño y los pezones comienzan a proyectarse hacia el exterior".

-
- (84) DE PINA VARA, Rafael - Diccionario de Derecho - Novena Edición- Editorial Porrúa S.A.- México 1979-Página 394.
- (85) RALUY POUDEVIDA, Antonio - Diccionario Porrúa de la Lengua Española - Ob. Cit. Página 614.
- (86) J. DEMAREST, Robert - Concepción, Nacimiento y Anticoncepción - Libros Mc Graw Hill de México 1979 - Página - 128.
- (87) LESLIE MACCARY, James - Sexualidad Humana - Ob. Cit. -- Página 24.

Agrega este autor, que conforme continúan el crecimiento en tamaño y sensibilidad del tejido mamario, el contorno del cuerpo femenino redondéase gradualmente y la cintura de la pelvis se ensancha. Conforme la estructura pélvica se dilata, se desarrollan almohadillas de grasa sobre las caderas y se engruesa el epitelio vaginal. Aparece vello suave, casi incoloro en pubis y axilas. El vello púbico se engruesa y se ondula, obscureciéndose. Crece hacia abajo, formándose un triángulo invertido, peculiar de las mujeres".

"Alrededor de los dos años después que los senos comenzaron a brotar y cerca de un año después de la aparición del vello púbico (alrededor de los 13 años de edad) comienza la menstruación".

El mismo autor (88), sigue diciendo que "los cambios en los órganos genitales femeninos continúan ocurriendo durante la pubertad a la adolescencia. El grueso vello púbico continua diseminándose. El monte del pubis se vuelve prominente, los labios mayores se desarrollan haciendose más carnosos, escondiendo a el resto de la vulva, la cual es habitualmente visible durante la niñez y los labios internos también se desarrollan y crecen".

(88) LESLIE MACCARY, James - Sexualidad Humana - Ob. Cit. --
Página 24.

Una vez que hemos hablado de la pubertad en las mujeres, procederemos ahora a hablar de la pubertad en los hombres, para ésto el doctor Leslie McCary James (89), dice que "la curva de crecimiento púbcico de un muchacho dura de 4 a 7 años y es paralelo a lá curva del sexo femenino, pero hay un rezago de uno o dos años, después que ella. El proceso para llegar a la pubertad y para atravesarla varía considerablemente de muchacho a muchacho.

Los muchachos de hoy en día, estan considerablemente mejor desarrollados en el aspecto físico que los de antaño.

A la edad de 11 años, un muchacho muestra escasos -- signos de alteración puberal. Puede florecer en un "período de adiposidad", el cual es a menudo un antecedente de la pubescencia masculina. Las erecciones peniles ocurren espontáneamente en esta temprana edad, pero debidas a fuentes diferentes a estímulos, de las cuales no todas son sexuales. - Alrededor de la edad de doce años, el pene y el escroto comienzan a mostrar un aumento de tamaño, una de las indicaciones más notorias de que va acercándose a lapubertad. Puede haber erecciones con más frecuencia, pero todavía son espon-

(89) LESLIE MACCARY, James - Sexualidad Humana - Ob. Cit. --
Página 25.

táneas, aunque el pudiera saber acerca de la eyaculación, todavía tiene que experimentarla.

El vello púbico de un muchacho aparece comúnmente a la edad de 13 ó 14 años de edad, ya es posible ahora la eyaculación. Comienza la secreción de esperma, proceso paralelo a la ovulación de una muchacha, aunque ni los espermatozoides ni los óvulos son todavía necesariamente maduros. El crecimiento del pelo axilar sigue el desarrollo del vello púbico. Las emisiones nocturnas ("sueños húmedos") son ya posibles si no se utiliza otro desahogo sexual.

Ocurren cambios en la voz de los 14 a los 15 años, - la voz de un hombre maduro es habitualmente un octavo de tono más grave que la voz de una mujer madura".

Ahora, de todo lo anterior, podemos resumir que la pubertad tanto en el hombre como en la mujer, es cuando llegan a la edad conveniente o ya están aptos para reproducirse, y ésto se presenta con una serie de cambios en el cuerpo humano como puede ser, la aparición del vello púbico así como el vello axilar, el cambio de voz en el hombre, etc.

CAPITULO CUARTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.- LA PENALIDAD DEL DELITO DE VIOLACION EN LOS CODIGOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Ahora vamos a hablar específicamente de las penalidades a que ha sido acreedor el violador por el delito de violación en los códigos penales que han existido en el Distrito Federal.

En primer término tenemos al código de 1871 (90), -- "este código sancionaba al delito de violación con prisión de seis años, y una multa de segunda clase, sólo si la persona ofendida fuere mayor de catorce años; si fuere menor de esa edad el término medio de la pena sería de diez años.

Cabe mencionar que se equiparaba a la violación y se sancionaba como tal, la cópula con una persona que se hallare sin sentido, o que no tuviera expedito el uso de razón, aunque fuere mayor de edad.

Aquí también se observa las reglas de la acumulación cuando la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones".

(90) Código Penal

México 1872 - Ob. Cit. Página 183.

"Ahora, con respecto a las penas que se señalaban en los artículos 794, 796, 797 y 798, se aumentaban, de dos - - años más cuando el reo o sujeto activo de la violación fuere ascendiente, padrastro o madrastra del ofendido o sujeto pasivo, o también se aumentaba dos años más de prisión cuando la cópula se realizara contra el orden natural, o sea, por vía no idónea como son la boca y el ano, solo se aumentaba un año más si el reo fuere hermano de la persona ofendida.

Se aumentaba seis meses de prisión si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere su tutor o maestro, - criado asafariado de alguno de éstos o del ofendido o cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto.

Ahora, estos reos de los cuales hablamos anteriormente quedaban inhabilitados para ser tutores, y además el juez podría suspender de uno a cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista o maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones". (91)

(90) Código Penal

México 1972 - Página 183-184.

"En cuanto a los delitos de que se habla en los artículos 795, 796 y 797, que se cometan por un ascendiente o descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y de lapatria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío o sobrino, del ofendido, no podía heredar a éste.

Este código también nos dice que si de la violación resultare alguna enfermedad a la persona ofendida se imponía al violador la pena mayor entre las que correspondían por la violación y por la lesión, considerando al delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Y si resultaba la muerte de la persona ofendida, se imponía la pena que señalaba el artículo 557 del citado ordenamiento jurídico". (92)

Estas eran las penas que se imponían a los infractores sexuales por el delito de violación en aquella época, -- claro está que, aquellas se aplicaban según la gravedad con que se presentaba la situación.

(92) Código Penal

México 1872 - Ob. Cit. Página 184.

Ahora, hablando de las penas que se imponían a los infractores sexuales en el código de 1929, aunque este fue una mera transcripción de código anterior, creo pertinente enunciar nuevamente las penas para distinguir una serie de diferencias mínimas que tuvo.

"Este código enunciaba que la violación sería castigada con seis años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad si la persona ofendida era púber y por el contrario si no lo fuere la segregación sería hasta por diez años, aquí también cabe mencionar que se equiparaba a la violación y se sancionaba como tal, a la cópula que se realizaba con una persona que se hallare sin sentido o que no tuviere expedito el uso de razón, aunque fuere mayor de edad.

Aquí también si la violación fuere precedida o acompañada de otros delitos, se observaban las reglas de la acumulación". (93)

También nos hablaba de las sanciones señaladas en los artículos 852, 853, 856 y 862, donde se aumentaban dos años cuando el reo era ascendiente, padrastro o madrastra, o

(93) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales México 1929 - Páginas 193-194.

hermano del ofendido o cuando la cópula fuera contra el orden natural.

Se aumentaba de uno a tres años de segregación, si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere su criado asalariado, tutor o maestro, o cometiere la violación abusando de sus funciones, como médico, cirujano, dentista, comadrón, ministro de algún culto, funcionario o empleado público.

Los reos mencionados anteriormente quedaban inhabilitados para ser tutores o curadores, y además, el juez podría suspender hasta por cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, cirujano, comadrón, dentista, ministro de algún culto o maestro, que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

Manifestaba además que, cuando los delitos que se enuncian en los artículos 851, 857 y 860 se cometieren por un ascendiente o descendiente, el culpable quedará privado de todo derecho a los bienes del ofendido y a la patria potestad respecto de todos estos descendientes, e inhabilitados para ser tutores o curadores". (94)

(94) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales México 1929 - Ob. Cit. Página 194.

Ahora, si el reo fuere hermano, tío o sobrino del --
ofendido no podría heredar a éste, ni ejercer, en su caso, --
la tutela o curatela del ofendido.

El último artículo respecto del delito de violación--
apuntaba que siempre que se persiguiera un delito de viola--
ción se debía averiguar de oficio si se había contagiado al
ofendido una enfermedad, para imponer al responsable una san--
ción que fuera mayor entre las que correspondieran para la -
violación y por el otro delito, agravando la sanción con una
circunstancia de cuarta clase. Y lo mismo se observaba cuan--
do se causare la muerte del ofendido, o sea, que se aplica--
ría la pena señalada en un artículo especialmente para este--
caso de muerte". (95)

Como ya dijimos anteriormente este código penal, en
lo que se refiere al delito de violación resultó ser una me--
ra transcripción del código penal de 1871, claro que hubo al--
gunos pequeños cambios como son:

En el código de 1871 la palabra que se usaba era la--
de "pena" que después fue cambiada por la palabra "sanción"--
en el código de 1929, también la palabra "prisión" usada en

(95) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales
México 1929 - Ob. Cit. Página 194.

1871, fue cambiada por la palabra "segregación" en 1929.

También en el código de 1871, se utilizaba una jerarquía en la aplicación de las multas que iban de la "primera-clase" hasta la "cuarta clase", en cambio el código de 1929 utilizaba la frase "ffas de utilidad" para señalar el pago de las multas.

"Con respecto al código Penal de 1931, diremos que es el código que nos rige actualmente; en cuanto la sanción que se imponía por el delito de violación era primeramente de dos a ocho años de prisión y multa de dos a cinco mil pesos si la persona ofendida fuere púber, ahora que si por el contrario la persona ofendida fuere impúber entonces la pena de prisión era de cuatro a diez años y la multa de cuatro a ocho mil pesos.

Aquí también la violación se equiparaba si se llevaba a cabo con persona menor de doce años o que por cualquier causa no estuviere en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa". (96)

(96) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en Materia del fuero Federal - Ediciones Botas - México 1931 - Página 126.

Este código ya contempla el delito de violación tu--
multuaria, y la sanciona con prisión de ocho a veinte años y
multa de cinco a doce mil pesos, cuando la violación fuere -
cometida con la intervención directa o inmediata de dos o --
más personas.

Para los demás partícipes se le aplicarán las reglas
contenidas en el artículo 13 de este código.

Además de las sanciones anteriormente mencionadas se
impondrán de seis meses a dos años más de prisión cuando el
delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra
su descendiente, por éste contra aquél, el tutor en contra -
de su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del --
ofendido en contra de su hijastro. En los casos de que la -
ejerciera perderá la patria potestad, así como el derecho de
heredar al ofendido.

Ahora cuando el delito de violación sea cometido por
quien desempeñe un cargo público o ejerza una profesión uti-
lizando los medios o circunstancias que ellos le proporcio--
nen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o --
suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de -
dicha profesión". (97)

(97) Diario Oficial de la Federación - México 1967 - Ob. Cit.
Página 2,3.

Posteriormente y como también ya lo mencionamos en el capítulo primero de esta tesis, respecto al delito de violación, éste fue reformado en cuanto a su penalidad, ya que se suprimió la multa quedando únicamente la pena privativa de la libertad, quedando como sigue: Artículo 265 (98), "Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impúber la pena de prisión será de seis a diez años".

Como podemos ver tanto en el código de 1871 como en el de 1929 y aún en el de 1931, las penalidades que eran aplicadas al delito de violación eran bajas en comparación con el daño que causan, y que en ocasiones eran reducidas por los beneficios que otorgan las normas mínimas, por lo que considero que debería unificarse de cuatro a diez años de prisión al que tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, por medio de la violencia física o moral, o sea púber o impúber, ya que no es justo que al violador de una persona púber tenga (por ese solo hecho) menor penalidad que la que es impúber, ya que ambas personas pueden quedar con los mismos traumas, o sea, que ambas personas pueden llegar-

(98) Diario Oficial de la Federación - México 1984 - Ob. Cit. Página 11.

a tener las mismas complicaciones en su vida posterior no im-
portando que sea púber o impúber.

Como ya vimos anteriormente que la pubertad es cuan-
do el hombre se encuentra apto para reproducirse.

2.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

Dentro del delito de violación, la mayoría de los --
tratadistas señalan a la libertad sexual como el bien u obje-
to jurídico que la ley protege, se basan en el concepto de -
que cada quien debe elegir con quien quieren realizar la re-
lación sexual.

Según González de la Vega (99), "la violación es el
máximo ultraje a la libertad sexual".

Pero a decir verdad no se ha llegado a un concenso -
al respecto ya que existen diversos criterios en los cuales-
se presumen diferentes bienes jurídicos como objeto de la tu-
tela de este delito.

(99) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco - Derecho Penal Mexicano
Ob. Cit. Página 379.

Considerando la libertad sexual como la libre disposición del propio cuerpo en las relaciones sexuales dentro de los límites señalados por el derecho y la costumbre sexual; según Saltelli y Romano Di Falco (100), "en algunos casos de violación no puede ser ésta el bien jurídico tutelado, ya que por ejemplo, también se puede violar a un niño y éste carece en sí de dicha libertad".

En sentido similar, Manzini (101), expresa que, "en una violación homosexual no hay propiamente violencia sexual y lo que se protege en ella es más bien la inviolabilidad carnal".

González de la Vega (102), "añade que, la violación aparte de ser el más grave de los delitos sexuales, representa además de la brutal ofensa erótica; también va en contra de la seguridad, la tranquilidad, la integridad corporal e incluso la vida de la víctima".

En contra de esta opinión tenemos al maestro González Blanco (103), quien dice que, "la mujer violada no sufre

-
- (100) SALTELLI Y ROMANO DI FALCO, citados por PORTE PETIT, - Celestino- Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación - Ob. Cit. Páginas 36,37.
- (101) VINCENZO, Manzini citado por PORTE PETIT, Celestino -- Ob. Cit. Página 36.
- (102) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco - Ob. Cit. Página 380.
- (103) GONZALEZ BLANCO, Alberto - Delitos Sexuales - Ob. Cit. Página 141.

merma alguna en su haber personal de pudor y decencia".

En cuanto a mi punto de vista considero que no solo se lesiona la libertad sexual sino también la tranquilidad y la estabilidad corporal de la ofendida.

También considero correcta la aclaración que hace el maestro González Blanco respecto a que la persona violada no sufre merma en su decencia por el atentado sufrido.

Por último Fontán Balestra (104), considera que, "no es solamente la libertad sexual, sino la libertad individual lo que la ley protege, ya que cada persona puede elegir el objeto de su actividad sexual o prescindir de ella si le place".

3.- EL DAÑO MORAL CAUSADO.

Según Rafael de Pina (105), "el daño moral es aquel que afecta a la vida de una persona, a su bienestar, a su honor, etc".

(104) BALESTRA, Fontán, citado por GONZALEZ BLANCO, Alberto Delitos Sexuales - Ob. Cit. Página 144.

(105) DE PINA VARA, Rafael - Diccionario de Derecho - Ob. -- Cit. Página 200.

Sin duda, entre las más terribles secuelas de este tipo de agresiones, se encuentran las alteraciones psíquicas, cuya gravedad dependerá de la personalidad de la víctima, de su edad, sexo, de su organización familiar etc.

Estas alteraciones se pueden presentar según Ann Wolbert (106), en dos principales fases que son:

"La fase aguda, en la cual existe una desorganización en el modo de vida de la persona violada, sentimiento de incredulidad, pánico, ira, ansiedad, temor, llanto, risas, tensión, lo mismo que sentimientos enmascarados y ocultos -- que pueden esconderse tras de una aparente tranquilidad y sosegamiento".

"Ahora, durante la segunda fase, o fase de reorganización, son frecuentes las pesadillas y las conductas fóbicas acompañadas de trastornos en el sueño (incapacidad para dormir, períodos muy cortos de sueño o imposibilidad para -- volver a conciliarlo, llantos y gritos durante el mismo), inquietud y miedo ante ruidos e incidentes sin importancia".

"Aparte de estas alteraciones, que podrían ser supe-

(106) WOBERT BURGESS, Ann - Mujer, Locura y Feminismo - Editorial Dédalo - España 1979 - Basado en el estudio de 92 mujeres víctimas de la violación.

radas por la víctima en caso de que se les brindara tratamiento y orientación oportuna y adecuada, frecuentemente se detectan en ellas problemas de conducta sumamente graves. De entre ellos David Finkelhor (107), anota la farmacodependencia, la fuga del hogar de adolescentes que fueron agredidas en la infancia, las desviaciones psicosexuales, problemas serios para relacionarse con hombres etc".

"Prosigue este autor señalando que, el abuso sexual tiene un fuerte impacto en el desarrollo sexual de la persona ofendida, ya que a raíz de el aprenderá ésta que solamente ofreciendo sexo podrá atraer un poco de amor y atención. De esta manera un gran número de mujeres, víctimas sexuales en su infancia, llegan a prostituirse en su madurez o en su juventud y les resulta sumamente difícil relacionarse en forma no sexual con un hombre, por sentir que éste, lo único que busca en ella, es la satisfacción de su apetito erótico".

El doctor Leslie McCary (108), afirma que "antiguamente en algunas culturas, la violación era considerada como devastadora de la imagen familiar, por lo cual la víctima -

(107) FINKELHOR, David - El Abuso Sexual al Menor - Editorial Pax-México - Primera Edición - México 1980 - Página -- 294-295.

(108) LESLIE McCARY James - Sexualidad Humana - Ob. Cit. - - Página 244.

con frecuencia era golpeada o asesinada por su esposo o por el padre; o bien al sentir que había llevado la desgracia al hogar, ella se suicidaba".

"Añade que actualmente en la sociedad o para la sociedad, sólo las mujeres vírgenes o casadas, respetables, -- pueden ser verdaderas víctimas de la violación. En estos casos se le atribuye más culpa al violador que en aquellos en los cuales la agredida es una persona menos respetable, socialmente hablando".

En postura similar David Finkelhor (109), asienta que, "las víctimas de los abusos sexuales con frecuencia son agredidas doble o triplemente, durante largos períodos; primero por el ofensor y después por sus padres, parientes y las personas designadas para tratar el problema. La policía, los trabajadores sociales y las cortes, comúnmente sujetan a la víctima a interrogatorios brutales e intensos, la exponen a la publicidad y a la crítica pública, lo cual aumenta su trauma".

Continúa este autor afirmando que, en estas condiciones, los menores temen, no sin razón, que sus padres los cul

(109) FINKELHOR, David - El Abuso Sexual al Menor - Ob. Cit. Página 51, 98,99.

pen de lo sucedido. La reacción de éstos, aunada a la actitud de otras autoridades, provoca en los niños ofendidos tales estragos, que incluso pueden empequeñecer la experiencia sexual misma".

En muchos de los casos, las mujeres prefieren no denunciar este tipo de delito por el temor a las represalias - que sufrirían por parte del violador, o por la vergüenza a ser sometida a diversos interrogatorios y exámenes médicos - que en cierto modo resulta morboso para los que lo practican.

Por lo tanto considero necesario que en cada Agencia del Ministerio Público, exista un grupo de mujeres comisionadas exclusivamente para llevar a cabo los trámites correspondientes a la persecución de este delito. Con esta medida, - las personas ofendidas, en especial las mujeres, denunciarían más confiadas este tipo de delito.

Por otra parte, creo pertinente aclarar, que no obstante la bibliografía consultada en el presente capítulo ha sido escrita en el extranjero, la opinión de estos autores - se adaptan a los efectos que puedan tener este tipo de agresiones en nuestra realidad social, en donde incluso pueden tener o puedan ser más terribles las consecuencias, dado el valor que en nuestro país se le dá a la virginidad, la pureza

y a la integridad física y moral que debe tener una mujer, - que quiera ser digna esposa de un macho mexicano.

4.- NECESIDAD DE UNIFICAR LAS PENAS EN LAS DIVERSAS CLASES - DEL DELITO DE VIOLACION.

Ahora vamos a hablar sobre la necesidad que hay de unificar la pena en el delito de violación. Yo considero -- que es necesario esta unificación ya sea la persona púber o impúber, ya que la pubertad es sólo un período en el cual -- las personas ya se encuentran aptas para reproducirse.

Nuestro precepto legal en su artículo 265 nos dice - que, "al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa de cuatro mil a ocho mil pesos". (110)

Posteriormente siendo Presidente de los Estados Uni-

(110) Código Penal para el Distrito Federal - Trigésimo octava Edición - Editorial Porrúa S.A. - México 1983 - Página 101.

dos Mexicanos el C. Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, - salió publicado en el diario Oficial de la Federación el día viernes 13 de Enero de 1984, la reforma a este precepto legal que a la letra dice: Artículo 265.- "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho -- años. Si la persona ofendida fuere impúbber, la pena de prisión será de seis a diez años". (111)

Como podemos ver en esta nueva reforma se suprimió - la multa y se aumentó la pena privatoria de la libertad.

Mi postura sigue siendo igual a la anterior a esta - reforma, ya que considero injusto que una persona por el sólo hecho de que sea púber, su violador tenga menor penalidad que si fuera impúbber por lo que de acuerdo a esta nueva reforma yo considero que el artículo debe quedar de la siguiente manera: Artículo 265.- "Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de seis a diez años de prisión".

Con respecto a la multa, yo también no la considero-

(111) Diario Oficial de la Federación - México 1984 - Ob. -- Cit. Página 11.

necesaria ya que al infractor sexual se le debe castigar por la falta que cometió, más no su situación económica.

Ahora con respecto a la violación equiparada que se encuentra tipificada en el artículo 266 del código Penal vigente en el Distrito Federal, quedaría sujeta también al artículo 265 del mencionado ordenamiento jurídico.

Otra de mis posturas en relación con el precepto legal antes de la citada reforma era también que, el infractor sexual no alcanzare el beneficio de la libertad bajo fianza, ya que si la persona ofendida fuere púber, el violador podría salir bajo fianza ya que la pena de prisión era de dos a - - ocho años y por consiguiente el término medio aritmético era de cinco años, lo cual facilitaba al infractor la libertad provisional, pero con la nueva reforma al código penal en lo concerniente a la violación, el infractor sexual queda totalmente imposibilitado para gozar de dicho beneficio. Con respecto a la violación tumultuaria, ésta no quedaría sujeta al artículo 265 del Código Penal, ya que considero también que es de un tipo más agravado, pues, se necesitaría ser un maniático sexual o no estar en sus completos cabales, para que entre dos o más personas violen a otra, por lo que creo que hasta se les debería implantar cadena perpetua a los infractores de este delito.

C O N C L U S I O N E S

1.- La violación es una agresión sexual que se comete o puede cometerse en contra de cualquier persona, sin importar su edad, sexo, honorabilidad o condición social.

2.- La baja penalidad que la ley establecía en el código de 1871, 1929 y aún en el de 1931, y que éstas eran reducidas en muchas ocasiones por los beneficios que otorgan las normas mínimas, están fuera de la realidad en comparación con el daño causado a la persona ofendida.

Por lo que considero que la pena de prisión debe aumentarse de seis a diez años, de tal manera que se le castigue al violador su falta que cometió ante la sociedad.

3.- La legislación Penal Extranjera en comparación con la Legislación Penal Mexicana, tiene algunas variantes que la hace diferente, respecto al delito de violación.

4.- Los violadores son por lo regular personas que sufren trastornos psíquicos; también interviene la educación por el recibida y el medio socio-familiar en el cual se desenvuelve.

5.- El daño causado a la víctima puede ser determinante en su vida posterior.

6.- El violador no debe gozar del beneficio de la libertad bajo fianza.

7.- Debe haber sólo una penalidad para el delito de violación tanto en las personas púberes como en las impúberes, ya que no es justo que el violador de una persona púber tenga menor penalidad que si dicha persona fuese impúber y es que yo creo que lo que se debe castigar es el delito en sí, no importando a que grupo fisiológico pertenesca la persona ofendida.

8.- Muchas mujeres prefieren no denunciar este tipo de delito, por temor a represalias, o por vergüenza a ser sometidas a diversos interrogatorios y exámenes médicos que en cierto modo resulta morboso para los que lo practican.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Carrancá y Trujillo Raúl
Carrancá y Rivas Raúl.
Código Penal Anotado.
Novena Edición.
Editorial Porrúa S.A.
México 1981.

- 2.- Castellanos Tena Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
Duodécima Edición.
Editorial Porrúa S.A.
México 1978.

- 3.- Cuello Calón Eugenio.
Derecho Penal.
Parte Especial.
Tomo II
Volumen 2
Decimocuarta Edición.
Editorial Bosch.
Barcelona 1975.

- 4.- De Pina Vara Rafael.
Diccionario de Derecho.
Novena Edición.
Editorial Porrúa S.A.
México 1980.

- 5.- Finkelhor David.
El Abuso Sexual al Menor.
Editorial Pax-México.
Primera Edición.
México 1980.

- 6.- González Blanco Alberto.
Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho
Positivo Mexicano.
Cuarta Edición.
Editorial Porrúa S.A.
México 1979.

- 7.- González de la Vega Francisco.
Derecho Penal Mexicano.
Decimoséptima Edición.
Editorial Porrúa S.A.
México 1981.
- 8.- J. Demarest Robert.
Concepción, Nacimiento y Anticoncepción.
Libros McGraw-Hill de México.
México 1979.
- 9.- Jiménez Huerta Mariano.
Derecho Penal Mexicano.
Tomo III.
La Tutela Penal del Honor y la Libertad.
(parte especial)
México 1968.
- 10.- Leslie Mc Cary James.
Sexualidad Humana.
Tercera Edición.
Editorial: El Manual Moderno.
México 1980.
- 11.- Martínez Murillo Salvador.
Medicina Legal.
Duodécima Edición.
Editorial: Francisco Méndez Oteo.
México 1981.
- 12.- Marchiori Hilda.
Psicología Criminal.
Cuarta Edición.
Editorial Porrúa S.A.
México 1980.
- 13.- Malagarriga Carlos.
Instituciones Penales Argentinas.
Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez.
Buenos Aires 1929.

- 14.- Porte Petit Celestino Candaudap.
Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación.
Tercera Edición.
Editorial Porrúa S.A.
México 1980.
- 15.- Quiróz Quarón Alfonso.
Medicina Forense.
Segunda Edición.
Editorial Porrúa S.A.
México 1980.
- 16.- Raluy Poudevida Antonio.
Diccionario Porrúa de la Lengua Española.
Decimooctava Edición.
Editorial Porrúa S.A.
México 1980.
- 17.- Rodríguez Manzanera Luis.
Criminología.
Primera Edición.
Editorial Porrúa S.A.
México 1979.
- 18.- Villalobos Ignacio.
Derecho Penal Mexicano.
(Parte Especial)
Tercera Edición.
Editorial Porrúa S.A.
México 1979.
- 19.- Welsel Hans.
Derecho Penal.
(parte general)
Traducido por el doctor Carlos Fontán Balestra.
Buenos Aires 1956.
- 20.- Wolbert Burgess Ann.
Mujer, Locura y Feminismo.
Editorial Dédalo.
España 1979.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código Penal.
Edición Oficial.
Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.
México 1872.
- 2.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales
Talleres Gráficos de la Nación.
México 1929.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal.
Trigésimooctava Edición.
Editorial Porrúa S.A.
México 1983.
- 4.- Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en Materia de Fuero - -
Federal.
Ediciones Botas.
México 1931.
- 5.- Diario Oficial de la Federación
Tomo CCLXXX.
Número 11
México 1967.
Viernes 20 de Enero.
- 6.- Diario Oficial de la Federación
Tomo CCCLXXII
Publicado el Viernes 13 de Enero.
México 1984.
- 7.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el
Estado Libre y Soberano de México.
Librería Teocalli.
Imprenta Fernández.
México 1983.
- 8.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el
Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Segunda Edición.
Editorial Cajica S.A.
Puebla, Puebla. México 1983.